

RECURSO DE REVISIÓN.**EXPEDIENTE:****TESLP/RR/76/2021****PROMOVENTE:** C. JORGE
ARTURO REYES SOSA**AUTORIDAD RESPONSABLE:**
COMISIÓN PERMANENTE DE
FISCALIZACION DEL CEEPAC**MAGISTRADA PONENTE:**
MTRA. DENNISE ADRIANA
PORRAS GUERRERO**SECRETARIA:** LIC. GABRIELA
LÓPEZ DOMÍNGUEZ

San Luis Potosí, San Luis Potosí a 15 de diciembre de 2021
dos mil veintiuno.

VISTO. Para la cumplimentación al mandato federal
pronunciado por el Pleno de la Sala Regional del Tribunal
Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente

a la Segunda Circunscripción Electoral con residencia en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, de fecha 1º primero de diciembre del 2021 dos mil veintiuno, dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificado con el número **SM-JDC-1006/2021** interpuesto por el C. Jorge Arturo Reyes Sosa, en contra de: *“El acuerdo sobre criterios y mecanismos de actualización de requisitos para la conservación de registro de las Agrupaciones Políticas Estatales”* y de *“El requerimiento de fecha 21 veintiuno de septiembre de la presente anualidad, notificado el 23 veintitrés del mismo mes y año, con número de oficio **CEEPC/CPF/PRE/ST/5092/2021”**.*

G L O S A R I O

Promovente. Jorge Arturo Reyes Sosa.

Autoridad responsable. Comisión Permanente de Fiscalización del CEEPCAC.

Tribunal Electoral. Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Ley Suprema. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

Juicio Ciudadano. Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano.

Ley de Justicia. La Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Ley General. Ley General del Sistema de Medios en Materia Electoral

INE. Instituto Nacional Electoral

CEEPAC. Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.

LGPP. Ley General de Partidos Políticos

R E S U L T A N D O

I.-ANTECEDENTES.

De la narración de hechos que el recurrente hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1.- El 2 dos de julio de 2003 se constituye la organización “Defensa Permanente de los Derechos Sociales APE”, de la cual se otorga el número de registro federal de contribuyentes DPD030702T12; lo anterior al haber cumplido con los requisitos que imponía la Ley Electoral del Estado para su constitución y registro.

2.- Con fecha 20 veinte de septiembre de 2021, se notificó al accionante el acuerdo sobre criterios y mecanismos de

actualización de requisitos para la conservación de registro de las Agrupaciones Políticas Estatales.

3.- El día 24 veinticuatro de septiembre de 2021 el C. Jorge Arturo Reyes Sosa en su carácter de presidente de la Agrupación Política Estatal Defensa Permanente de los Derechos Sociales, interpuso ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, en contra de actos atribuibles a la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

4.- Juicio Ciudadano Local (TESLP/JDC/169/2021).

Inconforme con el Acuerdo sobre criterios y mecanismos de actualización de requisitos para la conservación de registro de las Agrupaciones Políticas Estatales, el Ciudadano Jorge Arturo Reyes Sosa, interpuso Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano ante el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí el día 27 veintisiete de septiembre del 2021 dos mil veintiuno.

5.- Informe circunstanciado. El 27 veintisiete de septiembre de 2021 dos mil veintiuno, se efectuó la recepción del Informe Circunstanciado, rendido por Mtra. Silvia del Carmen Martínez Méndez, secretaria ejecutiva del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

6.- Admisión. El día 05 cinco de octubre del año en cita se admitió el Juicio Ciudadano y al no haber diligencia alguna pendiente de desahogar, se declaró cerrada la instrucción; para efectos de la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

7.- Turno. El día 08 ocho de octubre del 2021 dos mil veintiuno, se turnó el expediente físico **TESLP/JDC/169/2021** a Ponencia, para los efectos previstos en el artículo 33 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

8.- Acumulación: En fecha 09 nueve de noviembre de 2021 dos mil veintiuno, se procedió a la acumulación del expediente **TESL/JDC/171/2021** al Juicio Ciudadano **TESL/JDC/169/2021** al advertirse identidad en ambos expedientes.

9.- Sentencia dictada por el TESLP: El día 09 nueve de noviembre del 2021 dos mil veintiuno, el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, dictó sentencia en la que declaró infundados los agravios expuestos por el C. Jorge Arturo Reyes Sosa, confirmando los actos impugnados como a continuación se puede observar:

“RESUELVE:

PRIMERO. Se **REENCAUZA** el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado como **TESLP/JDC/169/2021** y su acumulado **TESLP/JDC/171/2021** a recurso de revisión al que le corresponde el número de expediente **TESLP/RR/76/2021**.

SEGUNDO. Este Tribunal Electoral es competente para conocer de Recurso de Revisión interpuesto por el Ciudadano Jorge Arturo Reyes Sosa en su carácter de Presidente del Comité Directivo de la Agrupación Política Estatal "Defensa Permanente de los Derechos Sociales ante el CEEPAC.

TERCERO. - El Ciudadano Jorge Arturo Reyes Sosa en su carácter de Presidente del Comité Directivo de la Agrupación Política Estatal "Defensa Permanente de los Derechos Sociales ante el Consejo Estatal Electoral y Participación Ciudadana, tienen personalidad y legitimación para interponer el presente Recurso de Revisión.

CUARTO. - Los agravios esgrimidos por Jorge Arturo Reyes Sosa en su carácter de Presidente del Comité Directivo de la Agrupación Política Estatal "Defensa Permanente de los Derechos Sociales ante el CEEPAC; precisados en el considerando 8 de esta resolución, son **INFUNDADOS**.

QUINTO. se **CONFIRMAN** los actos impugnados por el por el C. Jorge Arturo Reyes Sosa en su carácter de Presidente del Comité Directivo de la Agrupación Política Estatal "Defensa Permanente de los Derechos Sociales ante el CEEPAC conforme a lo establecido en el considerando 10 denominado **EFFECTOS DE LA SENTENCIA**.

SEXTO. Notifíquese. En forma personal al Recurrente, en los domicilios proporcionados y autorizados en autos; y mediante oficio adjuntando copia autorizada de la presente resolución, a la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

SEPTIMO. Dese cumplimiento a la Ley de Transparencia..."

10. Juicio Federal. El día 16 dieciséis de noviembre de 2021 dos mil veintiuno, el C. Jorge Arturo Reyes Sosa en su calidad de Presidente de la Agrupación Política Estatal "Defensa Permanente de los Derechos Sociales"; promovió en contra de la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, de fecha 09 nueve de noviembre de 2021, siendo Juicio que se registró en la Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción con Sede en Monterrey, N.L. con el número de clave **SM-JDC-1006/2021**.

11.- Sentencia dictada por la Sala Regional. Con fecha 1º primero de diciembre de 2021 dos mil veintiuno la Sala Regional, dictó sentencia dentro del expediente SM-JDC-1006/2021, cuyos **Efectos** versaron en los siguientes términos:

"5. EFECTOS

5.1. Se modifica la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, en el recurso de revisión TESLP/RR/76/2021, al acreditarse que no fue exhaustivo en el estudio de los agravios y no se fundó y motivó correctamente.

5.2. Se deja subsistente lo decidido en cuanto a que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí cuenta con atribuciones para fiscalizar los recursos de las agrupaciones políticas estatales.

5.3. Se ordena al Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí que emita **nueva determinación** en la que estudie exhaustivamente la inconformidad de la Agrupación política estatal "Defensa permanente de los derechos sociales" relacionada con la supuesta falta de atribuciones de la Comisión Permanente de Fiscalización, así como de la Unidad Técnica de Fiscalización, para revisar el cumplimiento de los requisitos necesarios para que las agrupaciones políticas estatales mantengan su registro y, en consecuencia, la presunta incompetencia para emitir el acuerdo y requerimiento originalmente impugnados. Decisión que deberá fundar y motivar adecuadamente..."

12.- Circulación del proyecto de resolución. Circulado a los Magistrados Integrantes de este Tribunal Electoral del Estado el proyecto de sentencia se citó formalmente a las partes a la sesión pública a que se refiere el artículo 13 de la Ley de Justicia Electoral, a celebrarse a las 13:30 trece horas con treinta minutos del día 15 de diciembre de 2021 dos mil veintiuno, para la discusión y votación del proyecto de sentencia.

El proyecto fue aprobado por **unanimidad** de votos de los Magistrados Mtra. Dennise Adriana Porras Guerrero, la Lic. Yolanda Pedroza Reyes y el Lic. Víctor Nicolas Juárez Aguilar, que integran en términos legales el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, por lo que se ordenó el engrose respectivo para los efectos legales a que haya lugar.

Por lo que hoy día de la fecha estando dentro del término contemplado por el artículo 36 de la Ley de Justicia Electoral, se resuelve al tenor de las siguientes:

II. PRESUPUESTOS PROCESALES Y ESTUDIO DE LA ACCIÓN.

C O N S I D E R A N D O

1. Jurisdicción, Competencia. Este Tribunal Electoral resulta competente para conocer del Recurso de Revisión materia de este procedimiento, atento al contenido de los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política Federal, 30 párrafo tercero, 32, 33 de la Constitución Política del Estado; así como el numeral 83.1 inciso b) de la Ley General de Medios, 6º fracción II de la Ley de Justicia Electoral en relación al numeral 48 del mismo ordenamiento; preceptos normativos anteriores, de los que se desprende que este Tribunal Electoral es competente en esta Entidad Federativa para garantizar el principio de legalidad de los actos y resoluciones electorales; asimismo, para garantizar la protección de los derechos político-electorales, resolviendo este Órgano Electoral en forma definitiva e inatacable, las impugnaciones de actos y resoluciones que violen derechos de los partidos políticos, de las agrupaciones políticas y de los ciudadanos garantizando; asimismo, que los actos y

resoluciones que se emitan en materia electoral, se ajusten invariablemente a los principios que rigen la función de la misma materia y de conformidad con la legislación aplicable.

2. Personalidad y Legitimación e interés jurídico. El C. Jorge Arturo Reyes Sosa, quien se ostenta como Presidente de la Agrupación Política Estatal Defensa Permanente de los Derechos Sociales, se le tiene por acreditada la personalidad con la que comparece el actor en ambos medios de impugnación, ya que de acuerdo a los oficios No. CEEPC/SE/5172/2021 y CEEPC/SE/5282/2021 emitidos por el CEEPAC mediante los cuales se rinden los informes circunstanciados se advierte que el promovente tiene reconocida su personería toda vez que en los archivos del mismo Organismo Electoral se encuentra registrado como Presidente de la Agrupación Política Estatal Defensa Permanente de los Derechos Sociales.

El Juicio de Revisión fue promovido por parte legítima en términos del artículo 13 de Justicia Electoral, en tanto que el promovente es Ciudadano y por su propio derecho comparece en los Juicios Ciudadanos.

De igual forma, una vez analizados los escritos recursales que dan origen al presente **Juicio de Revisión**, se satisfacen los requisitos del interés jurídico, toda vez que los actos impugnados son contrarios a las pretensiones del inconforme pues de los escritos que han dado origen al

presente medio de impugnación se desprende que el impetrante considera que le causan agravio: el acuerdo sobre criterios y mecanismos de actualización de requisitos para la conservación de registro de las Agrupaciones Políticas Estatales emitido por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de esta ciudad; y La notificación del requerimiento de fecha 21 veintiuno de septiembre de la presente anualidad y notificada el 23 veintitrés del mismo mes y año, con número de oficio **CEEPC/CPF/PRE/ST/5092/2021**. En consecuencia, el recurrente tiene interés jurídico para interponer el recurso de mérito, sirviendo de apoyo la siguiente Tesis Jurisprudencial¹:

“PERSONALIDAD, PERSONERÍA, LEGITIMACIÓN E INTERÉS JURÍDICO, DISTINCIÓN. Tanto la personalidad como la personería y la legitimación constituyen -entre otros presupuestos procesales- requisitos que previamente han de cumplirse para la procedencia de la acción, pues son necesarios para que la relación procesal pueda válidamente constituirse y mediante su desarrollo, obtenerse la sentencia; luego, la personalidad consiste en la capacidad en la causa para accionar en ella, o sea, es la facultad procesal de una persona para comparecer a juicio por encontrarse en pleno ejercicio de sus derechos (artículos 689, 691 y 692 de la Ley Federal del Trabajo); de suerte que habrá falta de personalidad cuando la parte -a la que se imputa- no se encuentra en pleno ejercicio de sus derechos para actuar por sí en el proceso. En tanto que la personería estriba en la facultad conferida para actuar en juicio en representación de otra persona, pudiendo ser esa representación tanto legal como voluntaria, surtiéndose la falta de personería; por tanto, ante la ausencia de las facultades conferidas a la persona a quien se le atribuye, o ante la insuficiencia de las mismas o ineficacia de la documentación presentada para acreditarla, entre otros casos (artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo). Mientras que la legitimación consiste en la situación en que se encuentra una persona con respecto a determinado acto o situación jurídica, para el efecto de poder ejecutar legalmente aquél o de intervenir en ésta, o sea, es la facultad de poder actuar como parte en el proceso, pues constituye la idoneidad para actuar en el mismo inferida de la posición que guarda la persona frente al litigio. En cambio, el interés jurídico implica una condición de procedencia de la acción, toda vez que se traduce en la disposición de ánimo hacia determinada cosa por el provecho, por la utilidad, por el beneficio o por la satisfacción que esa cosa puede reportar al accionante o excepcionante, o simplemente por el perjuicio o daño que se trata de evitar o reparar; de

¹ Registro No. 183461 localización: Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVIII, agosto de 2003 Página: 1796 Tesis: IV.2o.T.69 L Tesis Aislada Materia(s): laboral.

manera que faltará el interés siempre que, aun cuando se obtuviese sentencia favorable, no se obtenga un beneficio o no se evite un perjuicio.”

3. Oportunidad. Los medios de impugnación fueron promovidos oportunamente, toda vez que El C. Jorge Arturo Reyes Sosa, tuvo conocimiento de los actos que reclama:

- TESLP/JDC/169/ 2021 el 20 veinte de septiembre del año en curso, interponiendo Juicio Ciudadano el 24 veinticuatro del mismo mes y año, esto es, dentro del plazo legal de cuatro días hábiles.
- TESLP/JDC/171/2021 el 23 veintitrés de septiembre del año en cita, interponiendo el Juicio Ciudadano el día 29 veintinueve del mismo mes y año, esto es, dentro del plazo legal de cuatro días hábiles.

Ello, a partir del día siguiente en que el inconforme tuvo conocimiento de los actos que reclama, lo anterior, de conformidad con los artículos 10 párrafo segundo y 11 de la Ley de Justicia Electoral vigente en el Estado.

4. Definitividad. Este requisito se encuentra colmado en términos de lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, sin que se advierta de la ley que para la procedencia de los medios de impugnación que se intentan se deba de agotar indispensablemente algún otro medio de impugnación para estar en aptitud legal antes de interponer los Juicios Ciudadanos.

5. Forma. Los escritos de demanda reúnen los requisitos formales que establece el artículo 14 de la mencionada Ley de Justicia Electoral del Estado, a saber: se hace constar el nombre del actor, se identifican los actos impugnados y la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que se sustentan las impugnaciones, así como los conceptos de agravios que el promovente considera pertinentes para controvertir los actos emitidos, por la autoridad responsable; además, de hacer constar el nombre y firma autógrafa del promovente.

Los escritos que contienen los actos que se impugnan, contienen manifestaciones que precisan los hechos que originaron los actos recurridos, y el órgano electoral responsable del mismo, así mismo los escritos iniciales contienen agravios que generan a los actos recurridos, mismos que precisa la recurrente en el capítulo que denomino “agravios” en sus escritos recursales, y en relación a las pretensiones buscadas con la interposición del medio de impugnación el justiciable solicita: *“Se deje sin efectos el ACUERDO DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE FISCALIZACIÓN POR EL QUE SE PROPONEN LOS CRITERIOS Y MECANISMOS DE ACTUALIZACIÓN DE REQUISITOS PARA LA CONSERVACIÓN DE REGISTRO DE LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS ESTATALES” y “DEJAR SIN EFECTOS EL REQUERIMIENTO DE FECHA 21*

VEINTIUNO DE SEPTIEMBRE DE LA PRESENTE ANUALIDAD Y NOTIFICADO EL 23 VEINTITRÉS DEL MISMO MES Y AÑO, CON NÚMERO DE OFICIO **CEEPC/CPF/PRE/ST/5092/2021**” .

6. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Previo al estudio de fondo de las controversias planteadas, este Pleno del Tribunal Electoral, considera que no existe causal de improcedencia, ni de sobreseimiento de las que establecen respectivamente los artículos 15 y 16 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

7.- Estudio de fondo

7.1.- Redacción de agravios

Los agravios si bien no se transcriben se tienen por insertos en aras de economía procesal, en virtud de no existir disposición en la Ley de Justicia Electoral del Estado que obligue a su transcripción; no obstante, lo anterior, para su análisis se sintetizarán más adelante.

Resulta aplicable la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, mayo de dos mil diez, visible en la página ochocientos treinta, de rubro y texto siguientes:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se

advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

7.2 Fijación de la Litis. Para comprender de manera clara y precisa cuales son los elementos racionales que integran la Litis de los medios de impugnación, es menester realizar un análisis conjunto de los argumentos torales que integran la ratio desidendi de la resolución recurrida, aparejada de los argumentos que en vía de dolencia sostiene el impetrante en ambos escritos iniciales que dan origen al presente procedimiento, sirviendo de apoyo la siguiente tesis jurisprudencial:

AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.- En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los

preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio².

De tal forma que del análisis interpretativo de los argumentos torales del Acuerdo emitido por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de los escritos de inconformidad interpuestos por el recurrente, la Litis se precisa de la siguiente manera:

El promovente en esencia aduce que le genera perjuicio, el ACUERDO DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE FISCALIZACIÓN POR EL QUE SE PROPONEN LOS CRITERIOS Y MECANISMOS DE ACTUALIZACIÓN DE REQUISITOS PARA LA CONSERVACIÓN DE REGISTRO DE LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS ESTATALES, aprobado el día 21 veintiuno de julio de 2021 dos mil veintiuno por la Comisión Permanente de Fiscalización el cual tiene por objeto establecer los criterios de verificación de información para la revisión y fiscalización de los ingresos y egresos de las Agrupaciones Políticas Estatales con el fin de corroborar el cumplimiento de sus obligaciones y la veracidad de sus informes, así como las investigaciones necesarias para el correcto ejercicio de la función fiscalizadora. Así mismo, le causa afectación al actor el requerimiento de fecha 21 veintiuno de septiembre del año en

² Consultable: Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, página 5, S. Superior, tesis S3ELJ 03/2000.

cita, lo anterior a decir del recurrente, debe ser declarada la invalidez del acto impugnado por este Órgano Jurisdiccional.

7.3 Calificación de agravios. – Previo a proceder al estudio de fondo de los agravios, resulta pertinente establecer los efectos del fallo contenidos en el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano, identificado con el Registro SM-JDC-1006/2021, dictado el pasado 1º primero de diciembre del año que transcurre, por el Pleno de la Sala Regional de la Segunda Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, son los siguientes:

“5. EFECTOS

5.1. Se modifica la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, en el recurso de revisión TESLP/RR/76/2021, al acreditarse que no fue exhaustivo en el estudio de los agravios y no se fundó y motivó correctamente.

5.2. Se deja subsistente lo decidido en cuanto a que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí cuenta con atribuciones para fiscalizar los recursos de las agrupaciones políticas estatales.

5.3. Se ordena al Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí que emita **nueva determinación** en la que estudie exhaustivamente la inconformidad de la Agrupación política estatal “Defensa permanente de los derechos sociales” relacionada con la supuesta falta de atribuciones de la Comisión Permanente de Fiscalización, así como de la Unidad Técnica de Fiscalización, para revisar el cumplimiento de los requisitos necesarios para que las agrupaciones políticas estatales mantengan su registro y, en consecuencia, la presunta incompetencia para emitir el acuerdo y requerimiento originalmente impugnados. Decisión que deberá fundar y motivar adecuadamente...”

De acuerdo al contenido de la ejecutoria pronunciada por la Sala Regional, a fin de obrar con el sentido establecido en esa determinación, se procede al estudio de los agravios que la Autoridad Federal estimó que este Tribunal Electoral del Estado, había omitido atender al resolver el Juicio de fecha 09 nueve de noviembre de 2021 dos mil veintiuno.

En esa virtud, esta Autoridad Jurisdiccional procede al estudio de los puntos de disenso siguientes:

1.- Causa Agravio al promovente, la falta de atribuciones de la Comisión Permanente de Fiscalización, así como de la Unidad Técnica de Fiscalización, para revisar el cumplimiento de los requisitos necesarios para que las agrupaciones políticas estatales mantengan su registro, y la presunta incompetencia para emitir el acuerdo y requerimiento originalmente impugnados:

a) El “ACUERDO DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE FISCALIZACIÓN POR EL QUE SE PROPONEN LOS CRITERIOS Y MECANISMOS DE ACTUALIZACIÓN DE REQUISITOS PARA LA CONSERVACIÓN DE REGISTRO DE LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS ESTATALES.”

b) El Requerimiento emitido por el Presidente y Secretario Técnico de la Comisión Permanente del Organismo Público Local, fecha 21 veintiuno de septiembre de la presente anualidad y notificada el 23 veintitrés del mismo mes y año, con número de oficio **CEEPC/CPF/PRE/ST/5092/2021**

Entrando en materia, este Tribunal Electoral estima que los agravios que en común hace valer el inconforme en ambos juicios, devienen de **INFUNDADOS**, por los motivos que a continuación se señalan:

Para comenzar el estudio de dichos agravios, es conveniente establecer el enlace de los conceptos que se desprenden del artículo 31 de la Constitución Política Local y en armonía con ésta la Ley Electoral del Estado hacen referencia a que el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana como órgano superior de dirección es responsable de vigilar el cumplimiento del marco Constitucional y legal en materia electoral y de los valores y principios a los que están sometidos los partidos y las agrupaciones político-estatales los cuales forman parte de un constructo de democracia constitucional de ahí que están sujetos (entre otros) al principio de legalidad.

Ello se traduce en una garantía formal para que la ciudadanía y los partidos actúen en estricto apego a las reglas, valores y principios contenidos en los artículos 41 y 116, fracción IV, de la Constitución General, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen de la ley o la Constitución.

Si bien es cierto, que en el apartado c del mismo artículo 41, se establece que los OPLES estarán a cargo de los Organismos Públicos locales en los términos de la Constitución Federal, también es preciso señalar que en cuanto a la facultad de fiscalización, establece que ésta corresponde al Instituto Nacional Electoral, pero únicamente cuando se habla de fiscalizar los ingresos y egresos,

respecto a las finanzas de los partidos políticos y las campañas de los candidatos, más no así, por lo que respecta a las organizaciones políticas, que si bien tienen algunos objetivos en común, merecen un tratamiento diferente tal y como lo establece la norma constitucional de manera particular en el artículo 41 base V apartado b, incisos a, punto 6 inciso b. Para mejor comprensión se estima atinado realizar la cita del numeral precitado:

“Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal. La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

V. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución.

Apartado B. Corresponde al Instituto Nacional Electoral en los términos que establecen esta Constitución y las leyes:

a) Para los procesos electorales federales y locales:

6. La fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos, y

b) Para los procesos electorales federales: 1. Los derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos...”

Como ha quedado especificado de manera esencial, le agravia al promovente, la falta de atribuciones de la Comisión Permanente de Fiscalización, y de la Unidad Técnica de Fiscalización, por considerar incompetencia para emitir el acuerdo impugnado y para revisar el cumplimiento de los

requisitos que le fueron requeridos a dicha agrupación consistentes en la siguiente documentación: lista de afiliados, en su caso, actualización del órgano directivo estatal y de sus delegaciones en cuando menos diez municipios, documentos básicos, de ser el caso actualización del domicilio legal y social, números telefónicos de contacto y personas autorizadas para recibir notificaciones, inscripción al Registro Federal de Contribuyentes y copia de la Cédula Fiscal, así como una cuenta bancaria de la APE, o en su caso, evidencia de su cancelación.

Aunado a lo anterior, precisa señalar que de la norma constitucional invocada no exista referencia alguna de que el criterio aplique también a la fiscalización de las agrupaciones políticas sino solamente a los Partidos Políticos y a los candidatos que participen directamente en la Campañas Políticas, por lo que a contrario sensu la Ley Electoral en los numerales 44 fracción III inciso f), indica lo siguiente:

“ARTÍCULO 44. El Pleno del Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

III. OPERATIVAS

f) Integrar las comisiones permanentes previstas por esta Ley y crear las comisiones temporales que sean necesarias, para promover el análisis, estudios e investigación orientados a la búsqueda de mejores métodos y procedimientos, que tengan como finalidad el perfeccionamiento de la materia electoral y, en general, las que se estimen convenientes para el mejor cumplimiento de sus atribuciones y objetivos.

El numeral invocado, especifica que el CEEPAC tiene la facultad de integrar Comisiones que tengan como finalidad el

perfeccionamiento de la Materia electoral que promuevan métodos y procedimientos para el mejor cumplimiento de sus atribuciones y objetivos, lo que en el asunto aplica toda vez que el actor impugna la falta de atribución y la presunta incompetencia de la responsable para emitir el acuerdo y requerimiento de que se duele, lo que a consideración de este Tribunal no es así, pues es indubitable que, como ya se ha planteado, es el Pleno del CEEPAC quien cuenta con dichas atribuciones de Fiscalización las cuales consisten en vigilar y controlar la observancia de éstas **a través** de la Comisión Permanente de Fiscalización y su Unidad Técnica de Fiscalización y que estas facultades que han sido delegadas por el OPLE en dichos órganos internos, en el caso que nos ocupa, aplican respecto a las Agrupaciones Políticas Estatales.

Lo anterior es así, toda vez que con el propósito de efectuar en tiempo y forma los procedimientos de fiscalización acordes a lo que establece la normatividad aplicable, el pleno del CEEPAC, precisa para un eficiente funcionamiento, se trabaje mediante Comisiones que resultan necesarias para el desempeño de las funciones del organismo, las cuales a su vez, serán presididas por un Consejero Electoral, resultando en el presente caso la Comisión Permanente de Fiscalización y el respectivo Órgano Técnico de Fiscalización, ello con fundamento en el numeral 60 de la

Ley Electoral del Estado, y con el ordenamiento de la precitada ley contenida en el arábigo 67 fracciones VI, VII, X XIV y XV los cuales versan en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 60. El Consejo contará con las comisiones permanentes que señala esta Ley, y podrá contar con las comisiones temporales que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones, las que siempre serán presididas por un Consejero Electoral.

ARTÍCULO 67. Para el adecuado ejercicio de sus funciones, la Comisión de Fiscalización contará con un órgano técnico especializado denominado Unidad Técnica Fiscalizadora, que tendrá las siguientes facultades y atribuciones:

VI. Recibir los informes trimestrales y anuales, de las agrupaciones políticas, y revisarlos;

VII. Requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos y egresos, o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto vinculado a los mismos

X. Fiscalizar, vigilar los ingresos y gastos de las agrupaciones políticas estatales, y, en su caso, de las organizaciones de observadores electorales;

XIV. Requerir de las personas, físicas o morales, públicas o privadas, en relación con las operaciones que realicen con partidos políticos, agrupaciones políticas, y candidatos independientes, la información necesaria para el cumplimiento de sus tareas, respetando en todo momento las garantías del requerido. Quienes se nieguen a proporcionar la información que les sea requerida, o no la proporcionen sin causa justificada, dentro de los plazos que se señalen, se harán acreedores a las sanciones establecidas en esta Ley y sus disposiciones complementarias, y

XV. Las demás que le confiera esta Ley, el Pleno del Consejo, y la Comisión de Fiscalización. ...”.

En tal sentido, resulta claro que la propia Ley Electoral del Estado establece que el Pleno del Consejo Electoral ejercerá las funciones de supervisión, seguimiento y control técnico, además de todos los actos preparatorios en materia de Fiscalización, a través de la Comisión de Fiscalización, cuya integración se conformará de tres Consejeros Electorales, lo que añade de certeza y legalidad la funcionalidad de dicho

órgano especializado, al efecto, resulta aplicable el arábigo 65 de la citada ley.

En ese sentido, el artículo 212 de la propia Ley Electoral, indica que es claro que el ejercicio de los derechos que como Agrupación Política Estatal confiere la legislación aplicable, entraña obligaciones y procedimientos de fiscalización a los cuales inexorablemente estarán sujetas, con el propósito de que el CEEPAC por conducto de la Comisión y la Unidad Técnica en quienes ha delegado dichas atribuciones, deberán de acreditar la observancia y el cumplimiento de las responsabilidades contenidos en la Ley en cita y en el propio Reglamento.

En este tenor el Reglamento para la Fiscalización de las Agrupaciones Políticas Estatales; las Organizaciones de Ciudadanos interesados en constituirse como Partido Político Local; y las organizaciones de Observadores Electorales en Elecciones Locales preceptúa en el numeral 5º fracción III dichas atribuciones:

“Artículo 5. La Unidad tendrá las siguientes atribuciones:

III. Establecer los criterios para las visitas de verificación de información y auditorías, procedimientos, métodos y sistemas necesarios para la revisión y fiscalización de los ingresos y egresos de los sujetos obligados, con el fin de corroborar el cumplimiento de sus obligaciones y la veracidad de sus informes, así como las investigaciones que considere necesarias para el correcto ejercicio de su función fiscalizadora...”

En tal sentido, de la interpretación sistemática y funcional del precepto constitucional, así como de las disposiciones legales y las normas reglamentarias previamente citadas, se advierte que tanto la Comisión Permanente de Fiscalización como la Unidad Técnica de fiscalización, si tienen facultades que les han sido conferidas por la normatividad del CEEPAC, no solo de vigilancia de los recursos de las agrupaciones políticas sino también de establecer mecanismos y criterios que avalen la continuidad de los registros de éstas.

Lo anterior es así, pues como ya se ha especificado a lo largo del presente proyecto de resolución, la responsable cuenta legalmente con las atribuciones que le permiten establecer criterios de verificación de información y auditorías, procedimientos, métodos y sistemas necesarios para la revisión y fiscalización de las agrupaciones políticas estatales, por lo que, al efectuar dichas facultades como lo es el caso de aprobar el acuerdo impugnando, resultando que dicha comisión no está invadiendo la esfera legislativa, pues como especifica la tesis aislada **P. XXI/2003** emitida por la suprema Corte de Justicia de la Nación cuya voz es la siguiente: **CLÁUSULAS HABILITANTES. CONSTITUYEN ACTOS FORMALMENTE LEGISLATIVOS**.³;se genera un fenómeno de ampliación de las atribuciones conferidas a la administración

³ Consultable: Tesis aislada P.XXI/2003. Semanario Judicial de la federación y su gaceta XVIII, diciembre de 2003. Novena Época.

y demás órganos del Estado, las cuales le permiten actuar expeditamente dentro de un marco definido de acción, susceptible de control a través del principio de legalidad; lo que hace posible que las autoridades como el INE o el CEEPAC a través de sus órganos internos, pormenoricen aspectos que logran la efectividad de la Ley, a fin de acreditar que no han dejado de cumplirse los requisitos necesarios para dar continuidad a la conservación de su registro, y con ello tener la certeza de que la agrupación Política Estatal, “Defensa Permanente de los Derechos Sociales “ han sido observantes del ejercicio de sus derechos y del cumplimiento de sus obligaciones.

En dadas circunstancias y en armonía con la legislación y criterios invocados se llega a la conclusión de que no le asiste la razón al promovente al impugnar el requerimiento de presentación de documentación para la actualización de requisitos para la conservación de registro de las agrupaciones políticas estatales, notificado a la Agrupación política Estatal “Defensa Permanente de los Derechos Sociales” mediante el requerimiento de fecha 21 veintiuno de septiembre de la presente anualidad y notificada el 23 veintitrés del mismo mes y año, con número de oficio **CEEPC/CPF/PRE/ST/5092/2021**, por considerar en esencia, que este carece de fundamentación y motivación, toda vez

que considera que la responsable no es competente para emitir dicho requerimiento, mediante la aludida notificación.

Ahora bien como se desprende del requerimiento en comento, los requisitos que le fueron solicitados a dicha agrupación consistentes en la siguiente documentación: Lista de afiliados, en su caso, actualización del órgano directivo estatal y de sus delegaciones en cuando menos diez municipios, documentos básicos, de ser el caso actualización del domicilio legal y social, números telefónicos de contacto y personas autorizadas para recibir notificaciones, inscripción al Registro Federal de Contribuyentes y copia de la Cédula Fiscal, así como una cuenta bancaria de la APE, o en su caso, evidencia de su cancelación.

Los citados requerimientos corresponden a información que hace referencia a elementos contenidos y referenciados por dicha agrupación desde su registro como tal, las cuales tienen su fundamento en el arábigo 218 de la multicitada Ley Electoral.

En dables circunstancias, es posible señalar que en armonía con las líneas que anteceden, no aplican los señalamientos que el promovente esgrime en sus escritos de demandas respecto a la indebida fundamentación del requerimiento realizado por la responsable por carecer de competencia, pues conforme a los precitados numerales 40, 44 fracción III inciso f), 60, 65 y 67 fracciones VI, VII, X, XIV y XV, y 212 de

la Ley Electoral del Estado, y 5º fracción III, del Reglamento para la Fiscalización de las Agrupaciones Políticas Estatales, la responsable cuenta con atribuciones que el marco legal que rige al OPLE le ha conferido para establecer los procedimientos de fiscalización e investigar que el origen de los recursos sean lícitos, y que el fin de estos, este encaminado a los objetivos para los que fueron otorgados, por lo que, atendiendo a tal competencia, la responsable esta obligada a establecer los medios idóneos para hacerse llegar de la información necesaria para corroborar el cumplimiento de lo ordenado en el marco legal, por lo que el requerimiento notificado al actor, de ninguna manera afecta la esfera jurídica de este, pues responde a una obligación que atiende a la naturaleza de toda Agrupación Política o Partido Político de rendir cuentas, informando, elaborando y entregando los informes de origen y uso de recursos, a fin dar continuidad a sus respectivos registros.

Obligación que se encuentra establecida en la propia ley General de Partidos Políticos, la cual establece que las agrupaciones políticas con registro gozarán del régimen fiscal previsto para los partidos políticos, siendo aplicable el artículo 22 de la referida ley puntos 1,6 y 7, como a continuación se puede observar:

“Artículo 22.

1. Para obtener el registro como agrupación política nacional, quien lo solicite deberá acreditar ante el Instituto los siguientes requisitos:

6. Las agrupaciones políticas con registro, gozarán del régimen fiscal previsto para los partidos políticos en esta Ley.

7. Las agrupaciones políticas con registro deberán presentar al Instituto un informe anual del ejercicio anterior sobre el origen y destino de los recursos que reciban por cualquier modalidad..."

Aunado a lo anterior, a modo de referencia fue aprobado por unanimidad por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en Sesión Extraordinaria de fecha 07 siete días del mes de diciembre del año 2021 dos mil veintiuno, el ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR MEDIO DEL CUAL SE PROPONEN LOS CRITERIOS Y MECANISMOS DE ACTUALIZACIÓN DE REQUISITOS PARA LA CONSERVACIÓN DE REGISTRO DE LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS ESTATALES.

El acuerdo de referencia establece lo siguiente:

- Establecer criterios de verificación de información para la revisión y fiscalización de los ingresos y egresos de las Agrupaciones Políticas Estatales, con el fin de corroborar el cumplimiento de sus obligaciones y la veracidad de sus informes, así como las investigaciones necesarias para el correcto ejercicio de la función fiscalizadora.

- La Unidad de Fiscalización podrá solicitar de forma anual a las Agrupaciones Políticas Estatales con registro vigente ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, la actualización de los requisitos que dieron origen al registro que les haya sido otorgado conforme a lo establecido en la Ley Electoral del Estado.
- La actualización de requisitos a que se refiere el párrafo que antecede, consiste en que las Agrupaciones Políticas con registro vigente ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, deberán: I. Presentar a la Unidad de Fiscalización su lista de afiliados, actualización en su caso, del órgano directivo estatal, y de sus delegaciones en cuando menos diez municipios de la entidad. II. Presentación y actualización de sus documentos básicos, consistentes en la declaración de principios, programas de acción, los estatutos que normen sus actividades, haciendo mención de la denominación, emblema o logotipo y colores distintos a otra agrupación o partido.
- Adicionalmente, de conformidad con lo establecido por los artículos 45, 48 y 49 del Reglamento para la Fiscalización de Agrupaciones Políticas Estatales, deberán presentar: a) En caso de modificaciones o

cambios, actualización de domicilio legal y social para oír y recibir notificaciones; b) Inscripción al Registro Federal de Contribuyentes; c) Apertura de cuenta bancaria a nombre de la agrupación política, o en su caso evidencia de cancelación de la misma.

- La Unidad de Fiscalización requerirá por medio de oficio a las agrupaciones políticas, para que en un plazo no mayor a diez días hábiles contados a partir de dicha notificación presente la información a que refiere el punto que antecede.

Como ha quedado establecido en párrafos anteriores el citado Acuerdo es un referente que fortalece lo esgrimido en el cuerpo de la sentencia, lo que hace posible dirimir que si la Comisión Permanente de Fiscalización que depende del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana cuenta con atribución plena que le confiere la normatividad citada previamente, con el fin de fiscalizar los recursos que manejan las agrupaciones políticas estatales, y aprobar los criterios y mecanismos de actualización de requisitos para la conservación de registro de las agrupaciones políticas estatales, luego entonces, acorde a lo que ordena el Marco Constitucional, la Ley Electoral del Estado y el Reglamento invocados, los actos impugnados están revestidos de plena fundamentación y motivación, por tanto, dichos agravios se tornan infundados e inoperantes, en tales circunstancias se

tienen por válidos los actos impugnados en los medios de impugnación interpuestos por el C. Jorge Arturo Reyes Sosa

8. CONCLUSIÓN.

Este Tribunal Electoral concluye que los agravios esgrimidos por el inconforme Ciudadano Jorge Arturo Reyes Sosa en su carácter de Presidente del Comité Directivo de la Agrupación Política Estatal “Defensa Permanente de los Derechos Sociales, son **INFUNDADOS**, consecuentemente se **CONFIRMAN** los actos impugnados.

9. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

Este Tribunal Electoral concluye de acuerdo con las consideraciones que anteceden, que los agravios formulados por el justiciable devienen **INFUNDADOS**.

Por tanto, se **CONFIRMA** el ACUERDO DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE FISCALIZACIÓN POR EL QUE SE PROPONEN LOS CRITERIOS Y MECANISMOS DE ACTUALIZACIÓN DE REQUISITOS PARA LA CONSERVACIÓN DE REGISTRO DE LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS ESTATALES, de fecha 21 veintiuno de julio del año 2021 dos mil veintiuno, notificado al promovente el 20 veinte de septiembre de la presente anualidad, por la Comisión Permanente de Fiscalización del CEEPAC, relativo a establecer los criterios de verificación de información para la revisión y fiscalización de los ingresos y egresos de las Agrupaciones Políticas Estatales.

Se **CONFIRMA** la notificación del requerimiento de 21 veintiuno de septiembre de la presente anualidad y notificada el 23 veintitrés del mismo mes y año, con número de oficio **CEEPC/CPF/PRE/ST/5092/2021**, emitida por la Comisión Permanente de Fiscalización del CEEPAC.

Lo anterior, conforme a los numerales 41, apartado B, inciso C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 40, 44 fracción III inciso f), 60, 65 y 67 fracciones VI, VII, X, XIV y XV, y 212 de la Ley Electoral del Estado, y 5º fracción III, del Reglamento para la Fiscalización de las Agrupaciones Políticas Estatales; las Organizaciones de Ciudadanos interesados en constituirse como Partido Político Local; y las organizaciones de Observadores Electorales en Elecciones Locales.

10. Notificación. Conforme a las disposiciones de los artículos 24 y 80 fracciones I y II de la Ley de Justicia Electoral, en forma personal al Ciudadano Jorge Arturo Reyes Sosa en su carácter de Presidente del Comité Directivo de la Agrupación Política Estatal “Defensa Permanente de los Derechos Sociales; y en lo concerniente al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, notifíquesele por oficio adjuntando copia certificada de la presente resolución. Asimismo, envíese oficio a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a las Segunda Circunscripción

Plurinominal, con residencia en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, con copia certificada de la presente resolución como constancia del cumplimiento dado a la ejecutoria que pronunció en un término de 24 veinticuatro horas a que se haya dictado la presente resolución y por correo electrónico de manera inmediata a la cuenta de correo electrónico institucional *cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx*

11. Transparencia. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV; y, por analogía el artículo 23 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la resolución pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información.

En razón de lo antes expuesto, lo cual se encuentra debidamente apoyado en todas y cada una de las disposiciones legales invocadas, en ejercicio de la jurisdicción y potestad delegada por mandato constitucional a este Tribunal Electoral, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Este Tribunal Electoral es competente para conocer de Recurso de Revisión interpuesto por el Ciudadano Jorge Arturo Reyes Sosa en su carácter de

Presidente del Comité Directivo de la Agrupación Política Estatal “Defensa Permanente de los Derechos Sociales ante el CEEPAC.

SEGUNDO. El Ciudadano Jorge Arturo Reyes Sosa en su carácter de Presidente del Comité Directivo de la Agrupación Política Estatal “Defensa Permanente de los Derechos Sociales ante el Consejo Estatal Electoral y Participación Ciudadana, tiene personalidad y legitimación para interponer el presente Recurso de Revisión.

TERCERO. - Los agravios esgrimidos por Jorge Arturo Reyes Sosa en su carácter de Presidente del Comité Directivo de la Agrupación Política Estatal “Defensa Permanente de los Derechos Sociales ante el CEEPAC; precisados en el considerando 7 de esta resolución, son **INFUNDADOS.**

CUARTO. - Se **CONFIRMAN** los actos impugnados por el por el C. Jorge Arturo Reyes Sosa en su carácter de Presidente del Comité Directivo de la Agrupación Política Estatal “Defensa Permanente de los Derechos Sociales ante el CEEPAC conforme a lo establecido en el considerando 9 denominado **EFFECTOS DE LA SENTENCIA.**

QUINTO. Notifíquese. Conforme al Considerando 10.

SEXTO. Dese cumplimiento a la Ley de Transparencia

A S Í, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firman las Magistradas y el Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado, Mtra. Dennise Adriana Porrás Guerrero, Licenciada Yolanda Pedroza Reyes y el Lic. Víctor Nicolás Juárez Aguilar siendo ponente la primera de los nombrados, quienes actúan con Secretaria General de Acuerdos que autoriza Licenciada Alicia Delgado Delgadillo y Secretaria de Estudio y Cuenta, Mtra. Gabriela López Domínguez. Doy fe.

MTRA. DENNISE ADRIANA PORRAS GUERRERO

MAGISTRADA PRESIDENTE

LIC. YOLANDA PEDROZA REYES

MAGISTRADA

LIC. VICTOR NICOLAS JUAREZ AGUILAR

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA EN
FUNCIONES DE MAGISTRADO**

LIC. ALICIA DELGADO DELGADILLO

SECRETARIA DE ACUERDOS